



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión

Magistrado Ponente: ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - LEY 600 de 2000
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Procesado: ALFREDO RENTERÍA TORRES
 Radicación: 865683107001-2017-00500-01
 Rad. Fiscalía: 32224
 Tema: SENTENCIA ANTICIPADA - FAVORABILIDAD LEY 906 2004
 Aprobado: SALA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mocoa, Putumayo, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila en descongestión, por medio de la cual condenó al señor ALFREDO RENTERÍA TORRES, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 5.687.5 smlmv para el año 2005 e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

En el fallo de primera instancia se describieron así:

“Mediante Resolución 91 del 15 de junio de 2004, la presidencia de la Republica declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de

acuerdos de PAZ con las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, por ello a través de la resolución 124 del 8 de junio de 2005, reconoció a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias MACACO, el carácter de miembro y representante de ese grupo insurgente, de modo tal que, para su prórroga fue necesario expedir la resolución 343 del 19 de diciembre siguiente, por tanto, el referido representante presentó la lista de los integrantes del frente Sur del Putumayo, Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas Colombia – AUC, al Alto Comisionado para la Paz, relación que se anexó a este proceso conforme lo dispuesto en el Decreto 3360 de 2003 y en ella está el nombre de ALFREDO RENTERÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.111.743.660, como miembro del alusivo bloque”.

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de abril de 2017, la Fiscalía 106 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, de la Fiscalía General de la Nación, resolvió proferir Resolución de acusación, contra el señor Alfredo Rentería Torres por el delito de concierto para delinquir agravado, contenido en el artículo 340 del Código Penal y remitir el asunto al Juzgado Penal Especializado de Puerto Asís.

Mediante auto del 24 de julio de 2017, el mentado despacho ordenó devolver el asunto a la Fiscalía para que notifique en debida forma la Resolución (fl 44 y 45 c).

El 29 de septiembre de 2017 dicho despacho avocó el conocimiento, ordenó oficiar a la Defensoría para que se asigne defensor al procesado. El traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 se surtió el 26 de octubre de 2017 (fl 54 c).

Se fijó fecha para audiencia preparatoria el 24 de noviembre de 2017 (fl 55 c), la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2018 (58 a 59 c).

A folio 60 del cuaderno 2 de primera instancia, se observa una constancia según la cual el 04 de mayo de 2018 el Centro de Servicios Administrativos de Neiva, recibió el proceso, para efectos de descongestión. El 18 de junio de 2018 el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Neiva profirió sentencia condenatoria.

III. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, condenó al señor ALFREDO RENTERÍA TORRES a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa equivalente a 5.687.5 smlmv para el año 2005 y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo responsable en calidad de coautor, del delito de concierto para delinquir agravado.

Para arribar a tal conclusión, hizo un resumen de los hechos investigados, individualizó al acusado, refirió la actuación procesal, expuso consideraciones de carácter jurídico que regulan el tema de la institución de la sentencia anticipada, todo a la luz de la Ley 600 del 2000, efectuó el análisis dogmático de la conducta juzgada encontrando cumplidas las premisas normativas para la configuración del delito endilgado, teniendo muy presente que el proceso se desarrolló en el marco de los acuerdos suscritos con las AUC.

En ese orden, señaló que el 15 de diciembre de 2005 se desmovilizó el Bloque Central Bolívar y Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “MACACO” allegó la lista que contenía los nombres de los miembros insurgentes, entre ellos ALFREDO RENTERÍA TORRES, quien en audiencia preparatoria y memorial allegado el 15 de enero de 2018 admitió haber pertenecido al Frente Sur del Putumayo, encuadrando su conducta en concierto para delinquir agravado, además de estar acreditado el dolo, sin que exista eximente de responsabilidad alguna.

Efectuado el análisis probatorio, concluyó que la conducta era típica, antijurídica y culpable, por ende era procedente condenarlo a la pena de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 5.687.5 smlmv, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó los subrogados.

Para la dosificación punitiva indicó que de conformidad con el inciso 2 del artículo 340 del C. P, el marco punitivo va desde 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 smlmv. Pasando a la individualización, estableció los cuartos, tanto para la prisión como para la multa.

Siendo que no se acusaron circunstancias de menor o mayor punibilidad, a voces del artículo 55 del Código Penal, se situó en el cuarto mínimo, que va de los 72 meses a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500, resolvió entonces, imponer el máximo, en atención a la gravedad de la conducta enrostrada, su dimensión antijurídica, la forma de ejecución del comportamiento, la intensidad del dolo y el daño causado a la población Colombiana.

Una vez definió que la pena sería 90 meses de prisión y multa de 6.500 smlmv, hizo el estudio de la rebaja por sentencia anticipada, que de conformidad con el inciso 5 del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, corresponde a 1/8 parte sobre el monto determinado por el juzgador, resultando que la pena definitiva a imponer sería 78 meses y 22 días de prisión y multa de 5.687.5 smlmv.

Sobre los mecanismos sustitutivos, tuvo en cuenta la Ley 1424 de 2010, que otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando el desmovilizado haya cumplido con los requisitos del artículo 7 de la referida ley, en el caso particular no encontró probada esta circunstancia, por el contrario, estableció que RENTERÍA TORRES fue condenado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones por hechos que datan de mayo de 2007, es decir, después de la desmovilización, lo cual tornó improcedente el estudio de la concesión de los beneficios. Igualmente dejó claro que no es dable aplicar el artículo 63 del Código Penal, pues para ello se requiere que la condena impuesta sea inferior a 3 años, además de ser un delito excluido.

Igual situación acaeció con la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del Código Penal, por cuanto, la pena mínima prevista para el delito es de 6 años, y la norma contempla el beneficio hasta los 5 años.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El procesado se notificó en forma personal de la sentencia el día 30 de octubre de 2018 y en esa oportunidad indicó:

“Apelo la condena, por mala condena, porque el 21 de febrero de este año fue la audiencia virtual y me dijeron que lo masimo (sic) era 48 meses y Haora (sic) disque 78 meses, Apelo la decisión (sic) de la sentencia No 13”

V. NO RECURRENTES

Se surtió el traslado en debida forma, sin embargo, no se pronunciaron.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competencia de la Sala conocer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1º y 204 de la Ley 600 de 2000.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala analizará la petición del recurrente con las restricciones impuestas para la competencia funcional, relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio, de modo que el estudio de la Corporación será exclusivamente sobre la dosificación de la pena en cuanto al monto impuesto, al haberse acogido a sentencia anticipada en audiencia preparatoria.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 regula el tema de la sentencia anticipada, y establece los descuentos punitivos, a los que se hace merecedor el procesado, dependiendo del estadio procesal en el que se solicite, así:

- 1. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.*

2. *También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.*

3.2 LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, corresponde a una tercera parte (1/3) sobre el monto determinado por el juzgador. Precisa mencionar que si bien la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en un tiempo mantuvo la tesis de la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por virtud del principio de favorabilidad a procesos que culminaran con sentencia anticipada en la Ley 600 de 2000, ahora tenemos lo siguiente:

“en el fallo de casación identificado como CSJ SP14496-2017, 27 sep. 2017, rad. 39831, la Sala Penal de la Corte cambió su jurisprudencia, pues recogió la tesis que le atribuía naturaleza y efectos diversos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004. En consecuencia, ratificó su planteamiento primigenio (CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 y CSJ SP, 14 dic. 2005, rad. 21347), según el cual el primero es una especie o modalidad de los segundos. Esto, debido a que es el propio Código de Procedimiento Penal (art. 351) el que se refiere a la aceptación de cargos como un “acuerdo” que debe ser presentado al juez de conocimiento.

En el mismo párrafo en el que se concretó la variación jurisprudencial aludida se precisó que ella se hacía “(...) con todas las consecuencias que de ella se derivan (...)” (se subraya), acotación que se acompañó con la cita del proveído CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300, con lo cual se entiende que se apropian y actualizan las consideraciones allí contenidas, esto es que:

(...) el concepto amplio que siempre ha manejado esta Corte Suprema frente a la aplicación del principio de favorabilidad, no puede conllevar a que, con su pretexto, se pueda invocar, por ejemplo, la aplicación íntegra del nuevo sistema procesal a un caso no cobijado por su vigencia, pues, de un lado, el principio de favorabilidad es predicable de cara a institutos contenidos en uno u otro método de juzgamiento –los contenidos en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004- en tanto discurren coetáneamente, y,

de otro, la igualdad sólo es predicable frente a individuos que se encuentran en condiciones similares, o mejor expresado, como el fin último de cualquier sistema procesal es el de servir de ámbito de garantía a los derechos del individuo, es claro que cada sistema por sí mismo contiene una estructura interna propia que materializa y desarrolla el catálogo de garantías fundamentales consagradas en la Carta Política.

Por lo tanto, no puede perderse de vista que tanto la Ley 600 como la 906 responden a sistemas procesales expedidos por el legislador con arreglo y en desarrollo de normas constitucionales diferentes, por lo que la comparación para establecer cuál de las normas sustanciales coexistentes inserta en alguno de los dos sistemas de juzgamiento que hoy operan en el país resulta más favorable, abarca la necesaria comparación del régimen constitucional dentro del cual fue emitida.

De allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la Ley 906 a casos regulados por la Ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: aquél en el paradigma del consenso, ésta en el del sometimiento.

(...)

Dentro de esa lógica, surge evidente que la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300). "CSJ-SP436-2018, radicación 51833, M. P. Dr. José Luis Barceló Camacho, 28 de febrero de 2018".

Tenemos también que aun cuando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, ha estado atenta a verificar el momento en el que se presenta la solicitud de sentencia anticipada y la celebración de la audiencia correspondiente, se tiene que en el evento del señor Rentería Torres, aquello data del 15 de enero del 2018 con audiencia preparatoria del 21 de febrero de 2018, lo cual quiere decir que se produjo ya existente la nueva orientación

jurisprudencial, de ahí que la única lectura posible es la de la norma, esto es, que por efecto de la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada se le debe reconocer el monto previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, de una octava parte (1/8) de las penas ya individualizadas para la conducta punible aceptada.

Para mostrar que ese ha sido el camino en adelante tenido en cuenta por la CSJ-SP, traemos a colación un aparte de la sentencia del 13 de junio de 2018, radicado 51795 SP-2450-2018 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, así:

“Debido a que Porras Pérez se acogió a la figura de sentencia anticipada en la primera oportunidad de la etapa del juicio, previamente al señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, evitando así el trasegar procesal ordinario, con lo cual se obtuvo un significativo ahorro de la actividad jurisdiccional, procede a su favor una reducción de hasta una octava (1/8) parte de la pena, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 40 de la ley 600 de 2000.

La razón por la cual no es viable conceder la rebaja de hasta una tercera parte de la pena, deprecada por el procesado desde su solicitud de sentencia anticipada y ratificada en la audiencia de formulación de cargos, obedece al hecho de que la misma se otorgaba en aplicación de una interpretación favorable de los artículos 351 y 356–5 de la ley 906 de 2004, postura recogida por la Sala en sentencia No. SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, ratificada en pronunciamiento SP436-2018 del 28 de febrero del presente año.”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la resolución de acusación del 26 de abril de 2017 en contra del señor ALFREDO RENTERÍA TORRES, se emitió por el delito de concierto para delinquir agravado, cuya pena para la fecha de los hechos oscilaba entre 6 a 12 años o lo que es lo mismo, de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 SMLMV de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del C. P. (fl 25-31 c2).

El día 21 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de manera virtual, por cuanto el procesado se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Popayán, instalada la misma, la señora defensora solicitó la palabra e indicó que minutos antes en entrevista con su representado, le manifestó la intención de aceptar cargos, por ello solicitó a la judicatura interrogue al señor RENTERÍA TORRES sobre el particular y el señor juez, procedió de conformidad, le preguntó, si era su deseo acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada, ante esto, el procesado señaló: "*antes de todo, quiero aclarar una cosa, primero que todo me gustaría saber sobre el tiempo que me impondrían a mí, eso es lo que quiero saber y luego si doy respuesta¹*".

El juzgador se pronunció indicándole "*esa situación la debió ser dialogada con su defensor en su momento, este momento no es el momento para hacer ese tipo de aclaraciones, entonces manifiéstenos si desea o no aceptar los cargos²*", el procesado dijo "*bueno su señoría ACEPTO*".

Seguidamente el A quo le dio a conocer las consecuencias de la aceptación, le preguntó si las comprendía y el señor RENTERÍA TORRES respondió que sí y aceptaba, fue por ello que se puso de presente la resolución de acusación, e indagó si aceptaba los cargos allí endilgados, de manera libre, consiente y voluntaria, contestó: "*lo hago de manera libre*". La judicatura insiste si lo hace de manera, consiente y voluntaria, finalmente el enjuiciado señaló que sí³.

Escuchada la manifestación, se le corrió traslado a la Fiscalía y defensa, esta última pidió tener en cuenta lo expresado por su representado, en aras de poder solicitar la sentencia anticipada en el proceso⁴. El juez ordenó que este pase a turno de sentencia y así culminó la audiencia.

Se tiene claro entonces, que en la audiencia preparatoria, ALFREDO RENTERÍA TORRES decidió acogerse a sentencia anticipada, siendo previamente asesorada por su abogada, ahora, si bien es cierto en su recurso aduce que en la audiencia se le dio a entender que la pena a imponer sería

¹ Minuto 4:16 CD audiencia preparatoria

² Minuto 4:32 CD audiencia preparatoria

³ Minuto 07:46 CD audiencia preparatoria

⁴ Minuto 8:36 CD audiencia preparatoria

como máximo 48 meses, una vez se ha revisado atentamente por este Tribunal, en el desarrollo de la misma, en ningún momento se hace mención alguna a una pena en específico, es más, el procesado pregunto cuál sería el monto y el a-quo claramente le señaló que dicha situación debía asesorarse de su abogada, sin que nada hiciera al respecto y por el contrario ello no le impidió acogerse a sentencia anticipada, pues sin freno alguno resolvió aceptar responsabilidad, de una manera libre y voluntaria.

En tal medida, difícilmente cabe la posibilidad de que ALFREDO RENTERÍA TORRES haya tenido una errada percepción en torno a la figura de la sentencia anticipada y las consecuencias penales que se derivaban por los hechos que se le atribuían, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, que de manera puntual se lo puso de presente el juez, por manera que debe concluirse que el procesado aceptó los cargos pero sin pensar que se iban a producir los efectos negativos que indefectiblemente impone un fallo de responsabilidad, a pesar de las advertencias que se le hicieron.

Puestas así las cosas y siendo que el recurso de apelación, toca lo ateniendo a la pena impuesta, la Sala pasa a examinar la tasación punitiva efectuada por el Juzgado, a efectos de verificar si la misma respetó las leyes sustanciales que fijan las penas respectivas y la jurisprudencia sobre la materia.

ALFREDO RENTERÍA TORRES fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado en los términos que regula ese comportamiento el artículo 340 inciso 1 y 2 del C.P., que comporta una pena de 72 a 144 meses de prisión para la fecha de los hechos. En la sentencia se le impuso la pena de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 5687.5 s.m.l.m.v e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la principal.

Para ello, la primera instancia procedió a dividir el ámbito de movilidad en cuartos, al no encontrar circunstancias de mayor punibilidad de las descritas en el artículo 58 del mismo Código, se ubicó en el primero de ellos, y no podía ser de otra forma, pues la Fiscalía únicamente acusó por el delito de concierto para delinquir agravado, sin ninguna circunstancia de agravación punitiva.

Así pues, resultó acertada la decisión del a quo, cuando se ubicó en el primer cuarto, ello es de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo la gravedad de la conducta enrostrada, además de la forma de ejecución del comportamiento, la intensidad del dolo con que actuó el inculpado, y el daño causado a la población Colombiana, se ubicó en 90 meses y multa de 6.500 smlmv, compartiendo esta Colegiatura los aspectos tenidos en cuenta por el fallador para tomar el máximo del cuarto mínimo.

Por último, en atención a que el procesado se acogió a sentencia anticipada, dijo el juez que se hacía merecedor de la rebaja de la pena en 1/8 parte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, obrando así en pleno apego a la ley y a la jurisprudencia, conforme se reseñara en el acápite precedente.

Así las cosas, para la Sala, el fallador motivó el proceso de individualización con premisas que tienen respaldo en los elementos materiales de prueba arrimados al expediente y además los factores invocados están en relación directa con los criterios de individualización que trata el artículo 61 del Código Penal, guardando concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al descuento punitivo, sin que aparezca la opción con la que vino al recurso el sentenciado, de ahí que se deba confirmar la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila en descongestión, por medio de la cual condenó al señor ALFREDO

RENTERÍA TORRES, a la pena principal de 78 meses y 22 días de prisión, multa de 5.687.5 smlmv para el año 2005 e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO: ADVERTIR que procede frente a esta providencia el recurso extraordinario de casación.

TERCERO: DEVOLVER la carpeta al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente



GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado

(Con ausencia justificada)
HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado